

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE EMITE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS, DIGITALES, ALTERNOS, CINE, RADIO Y TELEVISIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017”.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo transitorio segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión expedir diversas leyes generales en materia electoral.

- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos.³

- III La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 536 que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 9 de enero de 2015, número extraordinario 014.

¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

² En adelante LGIPE.

³ En lo subsecuente LGPP.

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

- IV** El 1 de julio del año 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵, con motivo de la reforma Constitucional Local.
- V** En acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁶, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente, por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años. Protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- VI** El Código Electoral fue reformado mediante Decreto 605 emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, el día 27 de noviembre de 2015.
- VII** En la sesión extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ mediante el Acuerdo **INE/CG661/2016**, emitió el Reglamento de Elecciones⁸, con el objeto de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias.

⁵ En lo subsecuente Código Electoral.

⁶ En adelante Consejo General.

⁷ En adelante INE.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de dos mil dieciséis.

- VIII** En fecha 26 de octubre de 2016, mediante Acuerdo **OPLEV/CG235/2016**, el Consejo General aprobó diversas reformas al “Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz”.⁹
- IX** Mediante Acuerdo **OPLEV/CG245/2016**, de fecha 9 de noviembre de 2016, el Consejo General aprobó las reformas al Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mismo que en su artículo 1, numeral 2 dispone que la autoridad administrativa electoral estatal, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹⁰, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.
- X** En la sesión solemne celebrada el 10 de noviembre de 2016, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el proceso electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XI** En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre de 2016, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG267/2016**, se aprobó la integración de la Comisiones temporales, entre ellas, la de Medios de Comunicación y Monitoreo a Medios Informativos, misma que quedó conformada de la siguiente manera:

⁹ En lo sucesivo Reglamento de Comisiones.

¹⁰ En lo subsecuente OPLEV.

Comisión de Medios de Comunicación y Monitoreo a los Medios Informativos	
Presidenta	Tania Celina Vásquez Muñoz
Integrantes	Julia Hernández García y Juan Manuel Vázquez Barajas
Secretaria Técnica	Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

- XII** Durante la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Medios de Comunicación y Monitoreo a los Medios informativos, que tuvo verificativo el día 2 de diciembre de 2016, fue aprobado el Acuerdo OPLEV/CMCyMMI/A003/2016 por el que se pone a consideración del Consejo General los Lineamientos que emite el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos, Cine, Radio y Televisión, para el proceso electoral 2016-2017, mismo que se turnó a la Presidencia para su presentación al Consejo General.

En virtud de los antecedentes descritos, y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartados A y B de la Constitución Federal.
- 2 En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo señalan los artículos 116, fracción IV, inciso b)

de la Constitución Federal; 98, párrafo 1, de la LGIPE; 2, párrafo tercero, y 99, segundo párrafo del Código Electoral; así como en la Jurisprudencia¹¹ **P./J.144/2005** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

- 3 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General cuya naturaleza jurídica se establece en los artículos 101, fracción I y 102 del Código Electoral.
- 4 El artículo 18 del Código Electoral, establece que en las elecciones ordinarias, el Consejo General del OPLE podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que señala el propio Código.
- 5 El OPLE es la autoridad electoral del estado de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de aplicar las sanciones y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111

- 6 El Consejo General, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la ley de la materia, así como integrar las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, así lo dispone el artículo 108, fracciones I y IV del Código Electoral.
- 7 Que el artículo 170, fracción IV del Código Electoral dispone que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del OPLE y concluye al iniciar la jornada electoral y comprende entre otras acciones, la creación de la comisiones temporales o especiales para el proceso electoral o para la investigación de asuntos que ameriten su atención.
- 8 Las Comisiones del Consejo General, son órganos del OPLE establecidos por la ley para el cumplimiento de sus funciones, cuyas atribuciones serán supervisar, analizar, evaluar y en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código Electoral y el órgano superior de dirección les asigne. Así, lo establece el artículo 133, párrafo segundo del Código Electoral.
- 9 Que para el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo General tiene la de emitir los lineamientos generales o estatutos que considere necesarios para el ejercicio de la función electoral, en términos del artículo 5, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del OPLE.
- 10 La Comisión Temporal de Medios de Comunicación y Monitoreo a los Medios Informativos, fue creada mediante el Acuerdo **OPLE/CG267/2016**, para el proceso electoral 2016-2017, en términos de lo previsto por el artículo 47 del Código Electoral; en correlación al artículo 6, párrafo 2 del Reglamento de Comisiones, con el objeto de

desarrollar las funciones de supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, emitir informes y dictámenes respecto de la instrumentación del programa de monitoreo de los medios de comunicación impresos y de los electrónicos distintos a la radio y la televisión, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, de acuerdo al muestreo que se realice al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables a las precampañas y campañas de los partidos políticos o coaliciones participantes en el proceso electoral.

Asimismo, deberá apoyar al Consejo General en la elaboración de los lineamientos bajo los cuales funcionará el programa de monitoreo. Esta función deberá atender a lo dispuesto por el Capítulo VI, Título Tercero, Libro Segundo del Código Electoral, y demás disposiciones legales y reglamentarias inherentes a su naturaleza.

- 11 En este sentido, el artículo 49 del Código Electoral dispone que el Consejo General del OPLE instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación impresos y de los electrónicos distintos a la radio y la televisión, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, de acuerdo al muestreo que se realice al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables a las precampañas y campañas de los partidos políticos o coaliciones participantes en el proceso electoral; asimismo, establecer, en el mes de noviembre del año previo al de la elección, los lineamientos bajo los cuales funcionará el programa de monitoreo, con la supervisión de la Comisión que para tal efecto se integre; además, que los trabajos de monitoreo darán inicio el primer domingo del mes de

enero del año de la elección y concluirán el día de la jornada electoral; así como que los resultados serán presentados los días lunes de cada semana ante la Secretaría Ejecutiva, la que dará cuenta al Consejo General en la sesión inmediata, para su conocimiento y amplia difusión; y que el monitoreo se orientará a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo anteriormente referido.

- 12 El artículo 296 del Reglamento de Elecciones, prevé que con el objetivo de dotar a la sociedad mexicana de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales de los precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular, y con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, durante las precampañas y campañas de los procesos electorales locales, se realizarán monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias.

- 13 Asimismo, es responsabilidad de los organismos públicos locales, cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, acorde a las atribuciones previstas para cada autoridad en la normatividad aplicable.

- 14 Por su parte, el artículo 297 del Reglamento de Elecciones dispone que los Organismos Públicos Locales, en lo que no contravenga a lo dispuesto en sus legislaciones locales, deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, el propio Reglamento y los Acuerdos que emita el Consejo General del INE, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.

- 15** El artículo 298, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones establece que para efectos de realizar el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, el organismo público local podrá contratar la realización de los monitoreos a personas morales que demuestren experiencia en dicha actividad o similares, o a instituciones de educación superior, para lo cual emitirán la convocatoria respectiva, con las especificaciones técnicas para el análisis y realización de los monitoreos; y que los citados organismos, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, deberán informarle a éste las determinaciones que se adopten sobre lo relativo a llevar a cabo monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.
- 16** El artículo 299, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la norma señalada, establece que se monitorearán los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con el catálogo aprobado por el organismo público local que corresponda; asimismo, prevé que se elaborarán reportes semanales respecto de los programas de radio y televisión incluidos en el catálogo de programas que difundan noticias, en cuyo contenido se enuncie a las precampañas y campañas que deban realizarse durante el proceso electoral, especificando en dicho reporte el tiempo destinado y la orientación positiva, negativa o neutra de la mención a cada partido político, así como en su momento a los candidatos independientes. Dichos reportes deberán realizar un análisis cuantitativo y cualitativo; en ellos se debe incluir información desagregada por género, que derive de los indicadores, con la finalidad de contribuir a la identificación de las posibles diferencias que existan sobre el tratamiento otorgado a los candidatos de partido e independientes en los espacios de radio y televisión.

En el mismo sentido, establece que el monitoreo y sus respectivos reportes, deberán incluir los programas de espectáculos o revista que difunden noticias de radio y de televisión con mayor nivel de audiencia en el ámbito territorial respectivo, con la finalidad de conocer el espacio otorgado a los candidatos de partido e independientes de la o las elecciones que se celebren; aunado a lo anterior, que los resultados del monitoreo se deben difundir de forma oportuna, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del organismo público local correspondiente, en su página electrónica, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo General; y presentar al menos un informe mensual con los resultados del monitoreo al órgano superior de dirección del organismo público local.

- 17 Por otra parte, el artículo 302, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, prevé que, de conformidad con lo establecido en el artículo 160, numeral 3 de la LGIPE, el Consejo General del INE deberá aprobar los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los programas de radio y televisión que difundan noticias respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

- 18 De conformidad con el artículo 302, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, en el caso de las elecciones locales, el órgano superior de dirección de cada organismo público local podrá emitir sus respectivos lineamientos, previo a la emisión de la metodología para el monitoreo. Dichos lineamientos generales deberán contener criterios homogéneos para exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la

construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa que permita llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto razonado e informado.

- 19** Ahora bien, con base en las nuevas atribuciones que la normatividad electoral otorga al OPLE en materia de monitoreo, fue necesario que la Comisión de Medios de Comunicación y Monitoreo a los Medios Informativos elaborara los Lineamientos Generales que establece el artículo 302 del Reglamento de Elecciones, los que, además, fue obligación aprobar previo a los que ahora son materia del presente Acuerdo.

Aunado a lo anterior, también fue necesario revisar que estos últimos fueran acordes a lo previsto en el Reglamento de Elecciones y que de ambos documentos se recibieran observaciones por parte de los Consejeros Electorales.

En este sentido, la Comisión de Medios de Comunicación y Monitoreo de los Medios Informativos consideró necesario modificar el plazo legal que establece el artículo 49 del Código Electoral, ya que en aras de homologar las nuevas disposiciones que establece el Reglamento de Elecciones respecto al programa de monitoreo fue necesario realizar un análisis exhaustivo con la finalidad de presentar al Consejo General, unos Lineamientos armónicos tanto con la legislación federal como local, así como los Acuerdos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

Así, en los Lineamientos que se someten a consideración de este Consejo General, fue necesario adecuar, entre otros elementos, lo relativo al objeto de la implementación del monitoreo; los sujetos

susceptibles del mismo; el ente que puede llevar a cabo dicho programa durante el proceso electoral 2016-2017; y finalmente, la metodología que tendrá que aplicarse para el monitoreo de programas de radio y televisión, así como de revista con mayor audiencia en la entidad.

Es por esa razón, que se solicitó a este Consejo General, como máximo órgano de dirección, amplíe el plazo que establece el segundo párrafo del artículo 49 del Código Electoral, respecto a la temporalidad señalada en la legislación local para la aprobación de los presentes Lineamientos.

- 20** En este sentido, el artículo 134 del Código Electoral en los párrafos cuarto y quinto señala que, las Comisiones deberán presentar por conducto de su presidente o presidenta, de manera oportuna al Consejo General del OPLE un informe o proyecto de dictamen de los asuntos que les encomienden, para que se emita la resolución respectiva, y que el Presidente del Consejo General deberá recibir oportunamente el proyecto para ser incluido en la orden del día correspondiente.

- 21** En tal virtud, la Comisión de Medios de Comunicación y Monitoreo a los Medios Informativos, con base a las consideraciones antes enunciadas y en cumplimiento de sus atribuciones conferidas por el Consejo General mediante acuerdo **OPLE/CG267/2016**, consideró pertinente aprobar el Acuerdo OPLEV/CMCyMMI/A003/2016, por el que se pone a consideración del Consejo General los Lineamientos que emite el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos, Cine, Radio y Televisión para el proceso electoral 2016-2017, en los términos del documentos que se anexa al presente Acuerdo.

- 22 Que derivado del análisis realizado por los integrantes del Consejo General a los Lineamientos que emite el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos, Cine, Radio y Televisión para el proceso electoral 2016-2017, presentados por la Comisión, fue necesario adicionar dos párrafos al artículo 19, para quedar en los términos siguientes:

“

***Artículo 19.** Para la realización del monitoreo de los medios de comunicación electrónicos, impresos, digitales, alternos, cine, radio y televisión, que utilizan para difundir mensajes que impacten alguna de las etapas del proceso electoral 2016-2017, el OPLE se auxiliará de la persona moral o institución de educación superior referidas en el artículo 3, fracción V de los presentes reglamentos.*

El OPLE podrá contratar la realización de los monitoreos a personas morales que demuestren experiencia en dicha actividad o similares, o instituciones de educación superior, para lo cual emitirán la convocatoria respectiva, con las especificaciones técnicas para el análisis y realización de los monitoreos.

Tratándose de una persona moral deberá demostrar ser especializada en el tema y contar con experiencia comprobable en monitoreo electoral cuando menos cuatro años, que presente como mínimo cuatro cartas de satisfacción expedidas por órganos electorales y que no tenga antecedentes de incumplimiento en sus compromisos contractuales.

”

Por tanto, dichos Lineamientos quedan de acuerdo al documento anexo al presente.

- 23** Que para la inserción en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de la expedición de los Lineamientos materia del presente Acuerdo, para efectos de la divulgación necesaria y que cumpla los requisitos de publicidad e inscripción, se considera conveniente por este Consejo General instruir al Presidente de este máximo órgano de dirección a fin de que solicite su publicación, en términos de los que dispone el artículo 111, fracción XII del Código. El texto de los lineamientos deberá publicarse en los términos del documento que se anexa al presente Acuerdo.
- 24** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 297, 298 numeral 1 incisos c) y

c), 299 numeral 1 incisos b), c), d), y e) del Reglamento de Elecciones; 47, 49, 99, 101, 102, 108 fracciones XXIV, XXXIX, XLI y XLIII, 133, 134, 170, fracción III, Décimo Segundo Transitorio, y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII y 11 fracción, V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; numeral 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral; similares 4° numeral 1, inciso b), 5° numerales 1 y 2; 6° numerales 3 y 6; 8° numeral 1, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la ampliación del plazo para la emisión de los Lineamientos objeto del presente Acuerdo, de conformidad a lo razonado en el Considerando 19.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos que emite el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos, Cine, Radio y Televisión para el proceso electoral 2016-2017, en términos del documento anexo al presente Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo surtirá efectos al momento de su aprobación por el Consejo General.

CUARTO. Publíquense los Lineamientos aprobados en el presente Acuerdo, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el seis de diciembre del año dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE